

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 40 03 051 2020 00536 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical de apelación concedido de manera subsidiaria respecto del auto adiado 2 de junio de 2021, advierte el Despacho que es inadmisibile, por cuanto se formuló de manera extemporánea.

Véase como mediante la presenta actuación se pretende sea revocada la actuación referida mediante la cual se negó la orden de apremio rogada por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFAMILIAR ANDI, respecto de las facturas de venta allegadas, que fuera notificada en estado No. 41 del 3 de junio de 2021.

Para efectos establecer la oportunidad del recurso de reposición en subsidio el de apelación dispone el artículo 318 del C. G. P., que debe ser incoado *dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*, lapso que a su vez se precisa en el artículo 322-3 *Ibidem*.

Dicho esto, se advierte que al ser notificada la decisión el 3 de junio de 2021, el término dispuesto en la precitada normativa finalizó el 9 de junio de dicha anualidad sin que se presentara objeción alguna, pues el escrito del recurrente solo fue remitido el 10 de la mensualidad referida, situación que advierte la Secretaría del a quo al momento de realizar la entrada, por lo que debió ser rechazado el recurso horizontal presentado y por consiguiente el de alzada aquí otorgado, pues no se observa causal alguna para prorrogar el periodo señalado en la norma procesal¹.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 *Ibidem*, por lo que al efecto el Despacho:

RESULEVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso subsidiario de apelación formulado contra el auto datado 2 de junio de 2021, proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Disponer la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

¹ ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...) El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8938ba7379d5da9a02fad21b3ca53f88176a917a5121c167c5744b5d7bcd3c**

Documento generado en 23/02/2022 01:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>